



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA

## AVISO DE NOTIFICACIÓN

Mediante este aviso se notifica a las demás personas intervinientes e interesadas en el trámite, la sentencia de tutela en primera instancia, promovida por JORGE IVÁN POSADA y otro en contra del JUZGADO PROMISCOUO FAMILIA ANDES, radicado 05000 22 13 000 2023 00028 00 (0275), emitida por el Magistrado Ponente Dr. Óscar Hernando Castro Rivera el 23 de febrero de 2023, mediante la cual se dispuso:

“

**"PRIMERO: DENEGAR** el amparo constitucional, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes y a los vinculados, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991. **TERCERO: ENVIAR** de forma virtual, el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión”.

Se anexa copia de la providencia.

Medellín, 27 de febrero de 2023

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ  
SECRETARIO

Se indica que el aviso se fijó en el portal web de esta Corporación. Ver enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/141>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

<b>Referencia</b>	<b>Proceso:</b>	<b>Acción de Tutela</b>
	<b>Accionante:</b>	<b>JORGE IVAN POSADA y otro</b>
	<b>Accionado:</b>	<b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA ANDES</b>
	<b>Asunto:</b>	<b><u>Niega amparo constitucional</u></b>
	<b>Radicado:</b>	<b>05000 22 13 000 2023 00028 00</b>
	<b>Sentencia No.:</b>	<b>008</b>

**Medellín**, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver la acción de tutela instaurada por Jorge Iván Posada y Juan Carlos Vélez, contra el Juzgado Promiscuo de Familia de Andes.

## **I. ANTECEDENTES**

Procurando protección a su derecho fundamental al debido proceso, que considera vulnerado por el juzgado accionado, promovieron los accionantes, acción de tutela.

Narran los solicitantes del resguardo constitucional, que el 29 de agosto de 2017, por medio de la Escritura Pública No. 867 de la Notaria Única de Andes, el señor JORGE IVAN POSADA vendió los derechos herenciales que pudieran corresponderle en la Sucesión ilíquida de su madre MARIA CRUZANA SERNA DE POSADA; que mediante auto del 16 de julio de 2016, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ANDES, declaró abierta la sucesión intestada de los señores LUIS EDUARDO POSADA y MARIA CRUZANA SERNA; que a través de

auto del 8 de enero de 2020, el Despacho dio por repudiada la herencia por parte de los señores JORGE IVAN POSADA como heredero y JUAN CARLOS VELEZ como subrogatario de este último, por no haberse presentado al proceso dentro del plazo establecido; que por lo anterior, el 15 de diciembre de 2022, el señor JUAN CARLOS VELEZ, solicitó la nulidad y/o rescindir el repudio, ser reconocido como subrogatario del señor JORGE POSADA, y en consecuencia, que se rehiciera la partición; que tal solicitud fue rechazada de plano, pero nada se dijo referente al reconocimiento como heredero que estaba solicitando; que el 17 de enero de 2023, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ANDES, dictó sentencia aprobando la partición, sin tener en cuenta al heredero JORGE IVAN POSADA, ni al subrogatario JUAN CARLOS VELEZ; que el señor JORGE IVAN POSADA planteó nulidad el 20 de enero de 2023, por indebida notificación, **la cual a la fecha no ha sido resuelta**; que el 20 de enero de 2023, fueron presentados recursos contra la sentencia de partición, por parte de los señores JORGE IVAN POSADA y JUAN CARLOS VELEZ, los cuales fueron rechazados de plano, el primero por no estar legitimado para presentar el recurso, debido a que no fue reconocido dentro del proceso como heredero y el segundo, por no aportar poder.

Aseguran los accionantes, que el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ANDES, está desconociendo flagrantemente los artículos 1298 y 1301 del Código Civil, así como el artículo 492 del Código General del Proceso e incurriendo en un error sustantivo constitucional, pues no está interpretando en debida forma las normas citadas.

Teniendo en cuenta los hechos descritos solicitaron, ordenar al juez demandado, impartir a la actuación el trámite previsto en el artículo 492 del Código General del Proceso, para que el señor JUAN CARLOS VELEZ sea reconocido como subrogatario del señor

JORGE IVAN POSADA y así se rehaga la partición aprobada mediante sentencia del 20 de enero de 2023.

## II. RESPUESTA ACCIONADOS Y VINCULADOS

En respuesta a la acción de tutela, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA ANDES, considera que la acción debe declararse improcedente, porque no cumple con los requisitos generales, específicamente el de subsidiariedad, pues los accionantes no agotaron los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios que dispone la ley y que si bien presentaron recurso de reposición contra la sentencia de partición, el juzgado procedió a adecuar tal recurso, ya que procedía el recurso de apelación, que fue resuelto de forma desfavorable a los accionantes, y que contra tal decisión procedían los recursos de reposición y en subsidio el de queja, que no fueron agotados por los deandantes.

Agregó que las decisiones adoptadas fueron ajustadas a la normatividad que rige la materia y no vulneran los derechos fundamentales de los accionantes.

Por su parte, el apoderado judicial de varios de los intervinientes dentro de la sucesión objeto de queja señaló, que el argumento que sirve de sustento a la tutela no puede ser de recibo, pues resulta claro que JORGE IVAN POSADA SERNA, enajenó sus derechos herenciales, pero claro también que al enajenarlos, no puede intervenir en la sucesión; que quien debe y puede intervenir es el cesionario; que el principal efecto de la tradición de derechos hereditarios es que el adquirente o cesionario pasa a ocupar jurídicamente el lugar que tenía el cedente o vendedor de los derechos, pasando a tener los mismos derechos y obligaciones del heredero enajenante; que por ello era perfectamente posible, como efectivamente

ocurrió, el requerimiento al señor JUAN CARLOS VELEZ como subrogatario de los derechos herenciales de JORGE IVAN; que por ello también la intervención de JORGE IVAN en la sucesión no era posible; que la falta de comparecencia al proceso, del señor JUAN CARLOS hace presumir, en los términos de ley, que repudia la herencia, como finalmente lo declaró el juez; que igualmente las decisiones que rechazaron o resolvieron desfavorablemente los incidentes de nulidad propuestos por los aquí accionantes, eran susceptibles de recursos, pero no fueron atacados, por lo que es claro que no se agotaron los recursos ordinarios, lo que aunado a los argumentos expuestos, hace improcedente esta acción.

Pese a estar debidamente enterados de la acción, los demás convocados, guardaron silencio.

### **III. CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política, establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo, cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.

**2.-** La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1º del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una

autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la Ley.

**3.-** La jurisprudencia de la Corte Constitucional, relativa a la procedencia de la acción de tutela frente a decisiones judiciales, se ha ido estructurando sobre dos requisitos de procedibilidad específicos, unos generales y otros especiales, que abarcan muchas de las categorías que previamente había establecido la doctrina constitucional en materia de vía de hecho. En efecto: *"Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección*

*ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”<sup>1</sup>*

En el presente asunto, satisfechos se encuentran el primero, tercero, cuarto y sexto de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, porque de ser ciertos los defectos que se acusan, podrían implicar amenaza o vulneración de los derechos fundamentales del solicitante del amparo; porque el paso del tiempo no se muestra desproporcionado para solicitar el control constitucional, en razón a que el amparo se activa antes de transcurridos 6 meses del hecho que se denuncia como depredador de las garantías fundamentales; que no se trata de una irregularidad procesal que haya iniciado en la sentencia; y porque no se encamina contra una decisión de tutela.

Por el contrario, es claro el incumplimiento del segundo requisito general de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, es decir, el de subsidiariedad de la acción, que para el caso de los primeros recursos guarda estrecha relación con el quinto por no haberse planteado la inconformidad dentro del proceso, conforme pasa a explicarse.

Sobre el requisito de procedencia de la acción de tutela, expresado en la inexistencia de otros mecanismos de defensa judicial para la protección del derecho, ha sostenido la Corte Constitucional: *"... la existencia de ese otro medio judicial no hace de por sí improcedente la intervención del juez de tutela, obligado a evaluar las circunstancias del caso puesto a su conocimiento, a efectos de determinar si el otro*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-590 del 8 de junio de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

*medio judicial resulta eficaz y proporcionado, frente a la protección que se le demanda. Es decir, el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”* (Corte Constitucional, Sentencia T-384 de 98. M. P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra).

La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente, que la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales, se torna improcedente cuando el accionante no ejerció los mecanismos o medios alternativos judiciales de defensa o dejó precluir términos para hacer uso de los recursos ordinarios y extraordinarios en el interior del proceso judicial atacado<sup>2</sup> y así lo ha dicho: *"... la jurisprudencia constitucional ha precisado como requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, los siguientes: 2). Que se haya hecho uso de todos los mecanismos de defensa judicial -ordinarios y extraordinarios- a disposición del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio iusfundamental irremediable"*<sup>3</sup>. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En relación con la omisión de utilizar los medios alternativos de defensa judicial ante el juzgado de conocimiento, en el proceso en el que se haya configurado una causal genérica de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, la mencionada Corporación en la sentencia T- 061 de 2002, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, expuso: *"Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos."*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-645 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>3</sup> T-102 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

*De su conducta omisiva no es responsable el Estado ni puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propicia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal.”<sup>4</sup> (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

En este orden de ideas, la acción de tutela es un mecanismo extraordinario y subsidiario de defensa judicial de los derechos fundamentales, y ello significa que sólo procede si han sido agotados todos los medios ordinarios de defensa, salvo que se trate de evitar un perjuicio *iusfundamental* irremediable.<sup>5</sup>

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>6</sup>, ha señalado que el hecho de despreciar los recursos ordinarios previstos al interior del proceso, hace improcedente el amparo constitucional. Así, sucinta y concretamente lo ha dicho: *"La acción constitucional que concita la atención de la Sala es de carácter eminentemente subsidiario; por supuesto, su procedencia pierde vigor cuando, en el debate procesal del que dimana la queja, existen vías jurídicas a utilizar y las mismas se abandonan. (...)* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

*Es por lo anterior que, como el accionante, respecto de la providencia de 19 de febrero de 2019, mediante la cual el aludido*

---

<sup>4</sup> Ver también Sentencias T-520 de 1992 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, T-1698 de 2000 M.P. Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez, T-1071 de 2000 y T- 784 de 2000 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, T-874 de 2000 M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>5</sup> Cfr. entre otras la sentencia SU-622/01.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, M.P.: Pedro Octavio Munar Cadena, 3 de noviembre de 2010. Exp. T. No. 25000-22-13-000-2010-00246-01

*juzgado rechazó su demanda, desechó los medios impugnativos ordinarios con que contaba para controvertirla que establece la ley de ritos civiles, tal proceder resulta suficiente para concluir la improcedencia de la reclamación, dado el carácter apuntado propio de esta acción, el cual, como bien se sabe, prohíbe su interposición ante la existencia de otros medios eficaces de defensa judicial de los derechos que se predicen conculcados, pues como lo ha venido sosteniendo esta Corporación, tratándose de herramientas dirigidas a la preservación de los derechos, el instrumento idóneo es el proceso y, por lo tanto, a nadie le es dable aducir que careció de defensa si gozó de la oportunidad de ejercerla y no lo hizo, así como tampoco es este un mecanismo que pueda activarse, a discreción del interesado, ya que no fue concebido como una tercera instancia para que el juez constitucional reexamine los asuntos agotados por el funcionario competente”.*

En otra oportunidad puntualizó: *"La acción de tutela no constituye un mecanismo propicio para reabrir el debate en torno de los asuntos cuyo conocimiento y decisión, ha sido asignado a los jueces ordinarios, ni configura una nueva y tercera instancia en la que el juez constitucional pueda invadir competencias ajenas, es decir las del juez natural, pues ello estimularía un debilitamiento de los principios de autonomía e independencia judiciales. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

*El accionante desperdició la oportunidad de interponer el recurso de reposición contra la decisión del 22 de enero de 2019, que hoy pretende atacar por esta vía constitucional”.*

Frente al requisito de subsidiariedad, respecto a la falta de utilización de otros mecanismos de defensa idóneos, encuentra la Sala,

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil M.P.: Edgardo Villamil Portilla, 17 de noviembre de 2010. Exp. No. T-11001-22-03-000-2010-01089-01

en primer lugar, que las partes solicitantes de la protección constitucional, no interpusieron recurso de reposición en contra del auto del 8 de enero de 2020, mediante el cual el Juzgado da por repudiada la herencia, por parte de los accionantes, porque pese a estar debidamente notificados de la acción, no se pronunciaron sobre la aceptación de la herencia; lo que significa que la parte interesada no utilizó el mecanismo que el legislador autorizó contra la determinación del juzgado accionado, es decir, por medio de la cual, entendió repudiada la herencia objeto del litigio sucesorio, por no haberse pronunciado dentro del término que se otorgó para tal fin.

Por otra parte, respecto a la solicitud de nulidad presentada por el accionante señor JUAN CARLOS VÉLEZ, en contra del auto anteriormente citado, fechado el 8 de enero de 2020, obrante en el PDF 159 del expediente del proceso objeto de queja, y que fue rechazada por el juez accionado, bajo el argumento de que no se invocó ninguna de las causales previstas por la norma, según auto contenido en el PDF 160 de la cartilla allegada, la Sala tiene para decir que tal decisión tampoco fue atacada a través de los mecanismos ordinarios establecidos por la legislación vigente para tal fin al interior del mentado proceso, pues el interesado en tal resolución no elevó ningún medio impugnativo.

Igualmente, frente al auto fechado el 27 de diciembre de 2022, donde el juez accionado otorgó traslado a la partición presentada<sup>8</sup>; ninguno de los aquí accionantes formuló objeción alguna, ni interpuso los recursos de ley que contra tal determinación proceden al interior del mentado proceso, con el fin de derrumbar lo allí dispuesto.

Ahora, proferida la sentencia del 16 de enero de 2023, mediante la cual el Juzgado de conocimiento aprueba el trabajo partitivo respectivo, por no haber objeción dentro del trámite de traslado<sup>9</sup>, los

---

<sup>8</sup> PDF 166 del expediente del proceso objeto de queja.

<sup>9</sup> PDF 167 del expediente del proceso objeto de queja

accionantes presentaron recurso de "REPOSICIÓN"<sup>10</sup>, que fueron adecuados por el juzgado accionado, teniendo en cuenta el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, pues la reposición no procede contra sentencia, por lo que el juzgador desciende a resolver la procedencia de la apelación, pero el juez considera que aquellos no están legitimados para impugnar la mentada sentencia<sup>11</sup> y niega la referida alzada, pero nótese que contra tal negativa, los accionantes tampoco interpusieron los recursos dispuestos por la ley, en este evento los de reposición y en subsidio queja, con el fin de establecer la viabilidad o no de la apelación elevada.

Finalmente, observa esta Corporación que el señor JORGE IVAN POSADA, plantea incidente de nulidad por indebida notificación, afirmando que el 5 de noviembre de 2019, según lo obrante en el expediente, fue devuelta la citación a él enviada, sin que se avizore en el expediente otra notificación, ni emplazamiento, por lo que perdió la oportunidad de pronunciarse frente a las actuaciones procesales que no le resultaron favorables. Esa solicitud de nulidad, fue resuelta por el Juzgado el 14 de febrero de 2023, manifestando que la notificación del señor POSADA se realizó conforme lo regula el CGP, porque la citación para la diligencia de notificación personal fue remitida por correo certificado el 6 de agosto de 2019 y recibida por su hermana según consta en el expediente (PDF 9), porque al no comparecer a la citación, procedió a hacer notificación por aviso, la cual fue devuelta por ser **rehusada** como consta en la certificación del correo certificado 4-72 (PDF 042), y porque tal como lo señala el artículo 291 numeral 4º del CGP, haber rehusado la recepción de lo enviado, la consecuencia es que debe entenderse por entregada la comunicación (aviso), razón por la cual negó dicha solicitud (PDF189).

---

<sup>10</sup> PDF 159 y 160 del expediente del proceso objeto de queja

<sup>11</sup> PDF 181 y 185 del expediente del proceso objeto de queja

Esta decisión, que se insiste, niega la nulidad elevada por el señor POSADA, se encuentra resuelta por el juzgado accionado, en los términos que acaban de relacionarse, y dicha determinación obviamente es susceptible de ser atacada a través de los mecanismos idóneos y eficaces que el legislador tiene previstos para tal fin, mismos que se no han sido utilizados o por lo menos prueba de tal proceder no existe dentro del expediente.

Definitivamente ha de advertirse que esta acción es residual y subsidiaria lo que la convierte en un mecanismo excepcionalísimo que no puede utilizarse como medio para revivir términos y oportunidades que no han sido aprovechadas al interior de un proceso judicial, ni para controvertir todas y cada una de las decisiones que le son desfavorables. Significa lo anterior, que la falta de utilización o el indebido uso de los mecanismos ordinarios que la ley consagra para discutir el sustento de decisiones judiciales, deslegitima la vía excepcional de amparo, dada su naturaleza residual.

En otras palabras, la parte actora dejó de ejecutar actos procesales idóneos y eficaces para lograr lo que ahora, por este mecanismo excepcional pretende<sup>12</sup>, lo que conlleva a la imposibilidad de revisar de fondo el asunto por la improcedencia que de esta acción se predica en el caso concreto.

En contra de lo que considera la parte actora, pese a las irregularidades que puedan advertirse dentro de alguna actuación judicial, no puede el juez constitucional convertirse en una instancia adicional para la revisión de procesos jurisdiccionales, porque de hacerlo estaría infringiendo el principio de la autonomía e independencia de los jueces, como lo reconoce la Corte Constitucional cuando prescribe: "*De*

---

<sup>12</sup> Ver, entre otras, sentencias T-645 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-102 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

*acuerdo con lo señalado, no es posible entablar esta acción como si la jurisdicción constitucional fuera una instancia adicional para proteger el derecho fundamental invocado, ni desplazar al juez natural para resolver el asunto en litigio, ni imponer sobre las suyas razones de una interpretación diferente, o conclusiones distintas en la apreciación racional de los medios de prueba válidamente incorporados”* (Sentencia T-937 de 2008, M.P. Nilson Pinilla Pinilla).

También sobre este aspecto la H. Corte Suprema de Justicia ha definido: *«(...) este camino no fue creado para revisar de forma paralela o anticipada las decisiones judiciales (...) así lo expuso esta Sala cuando indicó que '...Sobre las inconformidades que surgen dentro de las causas, (...) corresponde a los interesados exponerlas ante el funcionario de conocimiento, a través de los mecanismos dispuestos al efecto, y, si ya se acudió a ellos, es necesario esperar un pronunciamiento que defina lo cuestionado, pues, de lo contrario el amparo se torna presuroso»* (CSJ 28 ago 2013, rad. 01250-01, reiterada STC 27 nov 2013, rad. 02680-00, STC9052-2014 11 jul, rad. 01404-00 y STC424-2015, 28 en., rad, 2014-02468-01).

En las condiciones descritas, necesario resulta **DENEGAR** el amparo constitucional rogado, por las razones expuestas en este proveído.

Con fundamento en lo anterior, el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala de Decisión Civil – Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **FALLA**

**PRIMERO: DENEGAR** el amparo constitucional, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

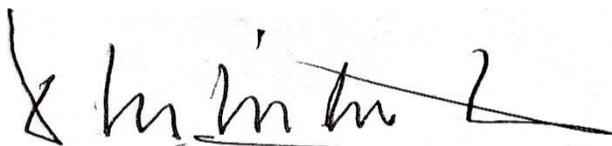
**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes y a los vinculados, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: ENVIAR** de forma virtual, el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión.

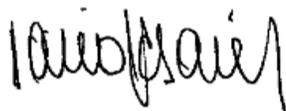
Proyecto discutido y aprobado, según consta en Acta N° 079 de la fecha.

**NOTIFÍQUESE**

**Los Magistrados,**



**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**



**WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA**